

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 18 de Marzo de 1905.

NUM. 89

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.Secretario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores.**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de San-
tander, número 70.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Va-
llarino, número...

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

Se las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

GEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,**DANIEL BALLÉN.**

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
a 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levebre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 40..... 1
Licitación a contrato para el suministro
de cascos de pantofo azul y vestidos de
kahl para la Policía Nacional 1
Licitación a contrato para la conducción
de los correos que giran entre las
ciudades de Colón y Bocas del Toro. 2

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 53..... 2
Secretaría de Instrucción Pública
y Justicia.

Licitación a contrato para la alimenta-
ción del personal docente y los alum-
nos de la Escuela Normal de Institu-
tores..... 2

Secretaría de Fomento.

Contrato número 7..... 3
Tribunal de Cuentas.

(Torreón Plaza).

Auto número 47 de 1905, de 24 de Enero
Auto número 49 de 1905, de 24 de Enero
Fiscalía del Circuito.

Excepción dilatoria de ilegitimidad de la
personería propuesta por el señor
Fisicón del Circuito, en la demanda
de destitución y amojonamiento en-
tendiéndose por el señor Oscar Müller de
los terrenos de la "Punta de Chame"

Tesorería General de la República.

Resolución de la conversión de la moneda
hasta el 28 de 1905, en la Tesorería
General de la República..... 4

Provincia de Veraguas.

Resolución número 4
Registro del libro "Mayor" de la Empresa
Minera "The Veraguas Mining Com-
pany Limited." 4

Aviadores..... 4
Editores..... 4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re- laciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 40.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Gobier-
no y Relaciones Exteriores.—De-
partamento de Política Interior.—
Número 40.—Panamá, 11 de Marzo
de 1905.

Por Resolución número 1.º de 2 de
Enero último, y de acuerdo con el con-

cepto de los señores Gobernador de la
Provincia de Panamá y Procurador
General de la Nación—concepto que
este Despacho consideró correcto—se
declaró que la Ley 70 de 10 de Junio
de 1904, había comenzado a regir en
esta Capital el 23 del mismo mes, fecha
de su publicación en el periódico
oficial; en las cabeceras de Provincias
tres días después de recibida la GACETA
por los respectivos Gobernadores, y en
los demás Distritos quince días des-
pués de recibida la GACETA por esos
mismos funcionarios.

Pero como después de razonada dis-
cusión, promovida con motivo de un
memorial elevado a este Despacho por
el señor doctor Emiliano Ponce I., el
Consejo de Ministros ha decidido que
la mencionada Ley 70 comenzó a regir
en todo el territorio de la República el
23 de Junio de 1904, ó sea desde la fe-
cha de su publicación en el periódico
oficial.

SE RESUELVE:

Revocar, como en efecto se revoca,
la Resolución número 1.º de 2 de Ene-
ro de este año, sobre vigencia de la Ley
70 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran
entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de
2 a 4 p. m. se verificará en el Despa-
cho de la Secretaría de Gobierno y
Relaciones Exteriores la licitación
pública para adjudicar al mejor pos-
tor el contrato sobre conducción re-
gular, dos veces por semana, del co-
rreo que gira entre Colón y Bocas del
Toro.

Para poder ser aceptado como pos-
tor es condición indispensable acom-
pañar la propuesta con el compro-
bante de que se ha depositado en la
Tesorería General de la República ó
en la Administración General de Co-
rreos de esta ciudad ó en las Agencias
Postales de Colón y Bocas del Toro, la
cantidad de cincuenta Balboas (B 50)
en calidad de fianza de quiebra, suma
que ingresará a las Arcas Nacionales
llegado el caso de que hecha la ad-
judicación correspondiente no se perfecciona
el contrato por culpa del pro-
ponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos
cerrados y sellados hasta las 11
de la mañana del día señalado para
la licitación, debiendo especificarse
en la cubierta que "contiene propues-
ta para la licitación del servicio de
Correos entre Colón y Bocas del
Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y en
sesión pública se abrirán los pliegos
de propuestas, y tomando por base la
mejor oferta se dará comienzo a las
pujas y repujas verbales que durarán
hasta las 4 de la tarde, hora en la
cual se cerrará el remate y se adjudica-
rá el contrato provisionalmente al
mejor postor, pero es entendido que
los individuos que tomen parte en

la licitación podrán, dentro de las 48
horas siguientes, mejorar en un 10%
la mejor oferta. Si ocurriera este ca-
so en oportunidad, la Secretaría sella-
rá nuevo día y hora para las pujas
y repujas verbales.

No será propuesta admisible la que
no contenga la aceptación expresa de
todas y cada una de las condiciones
estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º El Contratista se
obliga:

a) A conducir dos veces por sema-
na en días determinados de Colón a
Bocas del Toro y viceversa, la corres-
pondencia, impresos y encomiendas
que giran entre las oficinas de los lu-
gares mencionados.

b) A recibir y entregar en las res-
pectivas oficinas de correos y con la
debidada oportunidad las balijas de co-
rrespondencia ó impresos y las enco-
miendas postales, firmando las factu-
ras ó planillas correspondientes.

c) A entregar la correspondencia,
impresos y encomiendas puestas a su
cuidado en el mismo estado que las
reciba y a una multa de dos Balboas
(B. 2) por el deterioro ó pérdida de
cada carta, impreso ó encomienda,
más el valor del objeto perdido ó de-
teriorado, salvo caso fortuito ó de
fuerza mayor debidamente compro-
bado;

d) A no conducir fuera de balija,
correspondencia, impresos ó enco-
miendas postales que no estén debida-
mente porteadas y selladas por la
respectiva oficina de correos; compro-
bando que sea el hecho de cualquiera
infracción a este respecto el Contra-
tista pagará una multa de cinco bal-
boas (B. 5), más el doble de los de-
rechos fiscales que la correspondencia,
impresos ó encomiendas recibidas por
él hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez bal-
boas (B. 10) por cada día que demore
la balija ó entrega de la correspon-
dencia, salvo caso fortuito ó de fuerza
mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento a todas las
disposiciones del Decreto Orgánico
del Ramo de Correos que le sean apli-
cables;

g) A recibir y conducir sin remun-
eración alguna los útiles destinados
para las escuelas públicas, siempre
que su peso no exceda de libras
en cada viaje;

h) A rebajar en un cincuenta por
ciento el valor de los pasajes de los
Agentes de Policía que viajen en co-
misión así como los de los presos que
ellos conduzcan bajo su custodia;

i) A garantizar el cumplimiento
de todas y cada una de las obligacio-
nes que contrae con fianza personal
por la suma de doscientos cincuenta
balboas (B. 250), otorgada en los tér-
minos prescritos por la ley.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga:
A pagar al Contratista como remun-
eración por sus servicios la suma de
..... balboas;

Artículo 3.º El pago de que trata
el artículo anterior lo hará el Agente
Postal de Colón, por mensualidades
venidas, y mediante certificaciones
expedidas por el Superintendente de
la Agencia Postal de Colón, y el Jefe
de la Agencia de Bocas del Toro en
que conste que durante el mes a que
se refiere el pago, el Contratista ha
cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.º Las multas menciona-
das antes serán deducidas al pagar la

GACETA OFICIAL

2

cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.º El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses, prorrogable a voluntad de las partes y necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Artículo 6.º Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Cuando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Cuando sin que medie la circunstancia mencionada, deje de conducirlos durante seis o más veces en un trimestre.

Cuando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar a la imposición de multa.

En todos estos casos, el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

Para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahl para la Policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kahl para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en calidad de fianza de quetebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegue a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará a las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden—dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes—mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a) A suministrar, a más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahl para la Policía de las Provincias del Interior, iguales a la muestra que adopte el Co-

mandante en Jefe del referido Cuerpo;

b) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (B. 1.000);

c) A pagar dos balboas (B. 2.00) de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá a favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de... balboas (B.), dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia a su entera satisfacción.

Panamá, 1.º de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 53.—Panamá, Febrero 17 de 1905.

Como en el memorial de fecha 21 de Octubre del año próximo pasado, al cual reenvió la Resolución número 29 cuya revocatoria se pide en el memorial que se pide, se pidió por el señor Manuel T. López que se impartiéran las ordenes del caso, bien para que se constituyera que le concedió el Gobierno de Colombia, o bien, si la República de Panamá, por motivo de utilidad pública, necesitaba de dicho lote, que lo expropiara, pagando previamente y plenamente la indemnización a que hubiere lugar, se negó por la Secretaría de Hacienda esa solicitud, tanto porque no podía permitirse que se edificara en una porción de terreno que estaba en la vía pública como porque siendo ese terreno de propiedad del Gobierno, no podía éste mismo disponer que se expropiara a propiedad que en él tenía.

Ahora el señor López, por medio de apoderado, pide que se revoque lo ya resuelto, demandando, no la tal expropiación sino, que se le restituya la posesión material del terreno y su uso y goce hasta el año de 1937, o se resuelva que se le expropien esos derechos de uso y goce hasta el mencionado año de 1937, para que se le indemnice previa y plenamente, cosa muy distinta a lo que pidió primeramente.

El apoderado del señor López funda su derecho a lo que reclama partiendo del supuesto de que el permiso que le dió el Gobierno para edificar en el lote de terreno le da los mismos derechos que al usufructuario otorga el Código Civil, y ha disertado extensamente con opas de leyes y autores, para demostrar que es justo su reclamo. Pero, ¿se trata realmente del derecho de usufructo de que se ocupa el Título 9.º, Libro 2.º del Código Civil? Esto hay que inquirirlo a la luz de las leyes y de los antecedentes del asunto.

Del extracto de la escritura número 74, de 2 de Agosto de 1897, enviado junto con los demás escrituras relativas a lotes de terreno de la baja mar, por la Gobernación de Bocas del Toro, resulta que por la Resolución del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia dictada en 10 de Febrero de aquel año, se concedió al señor Manuel T. López permiso para edificar sobre el lote de terreno ya citado, por el término de cuarenta años contados desde la fecha del registro de la escritura pública com-

presiva de dicha Resolución y de la diligencia de entrega, escritura que debía ser otorgada y registrada dentro de los diez días siguientes al en que fuere notificada esa providencia.

Al expirar aquel lapso de tiempo volvería el lote, con los edificios que contuviera, al pleno dominio de la Nación, según lo ordenado en el artículo 682 del Código Civil; con advertencia de que, si dentro de dos años contados desde la fecha del registro de la escritura, no hubiere construido edificio sólido, esa Resolución caducaría de hecho. Era deber del adjudicatario dar al mar el mejor frente de los edificios lo mismo que el de construir terraplenes en los puntos (sic) con las dimensiones y dentro del plazo que indicara el señor Inspector del Puerto de Bocas del Toro.

Nótese que, a pesar de la minuciosidad de aquella Resolución en varios particulares, no se dice que el señor López debía prestar caución alguna, ni del extracto de la escritura respectiva aparece que la prestara, omisión que proviene de que ni el Representante del Gobierno ni el interesado señor López estimaron que se trataba de conceder y adquirir, respectivamente, el derecho de usufructo, por lo que para alcanzar los derechos de usufructuario era y es condición precisa que previamente se prestase una caución suficiente para responder de la restitución de la cosa, como claramente se lee en el artículo 633 del Código Civil que dice así:

"El usufructuario no podrá tener la cosa usufructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes."

Resultado, por consiguiente, que el señor López no ha podido tener como usufructuario el lote de terreno de que se trata, desde luego que no llenó la condición exigida para ello por la ley, de prestar caución, y todo rectamente que apoye en la condición de usufructuario carece de fundamento legal.

En el permiso concedido por el Gobierno al reclamante señor López, ha habido lo que en Derecho se llama comodato o préstamo de uso, que define el artículo 2200 del Código Civil, diciendo que "es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminando el uso;" y el comodatario es obligado a restituir la cosa una antes del tiempo convenido (segunda parte del artículo 2205 ibid.) si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa. Esa necesidad urgente e imprevista ha sido, en el caso de que se trata, la de la perfección del trazado de las calles de la ciudad de Bocas del Toro en virtud de una ley, lo que justificó al Gobierno para tomar el lote de terreno cuyo uso permitió gratuitamente antes al señor López, y cuya buena disposición en favor de éste está demostrado en la Resolución número 10, de 23 de Septiembre del año próximo pasado, en la cual se le ofreció otro lote cualquiera en compensación del que era forzoso perdiera el uso por quedar obstruyendo la vía pública, que aquél tácitamente no admitió desde luego que ha intentado que el Gobierno le indemnice de otro modo por privarlo del uso de dicho lote de terreno.

La pretensión del señor López de que se le indemnice en dinero no es solamente ilegal sino injusta, porque, a cual es el verdadero perjuicio estimable en dinero que el Gobierno le ha causado? Si existiera en el lote mencionado algún edificio o cualquiera otra cosa del señor López, sería explicable que reclamara su pago; pero sino tiene allí absolutamente nada, su petición es injustificada: el Gobierno, generosamente, le permitió el uso temporal del terreno, en el que edificó una casa que le destruyó un incendio, y necesitando ese terreno su dueño, retiró el permiso que había concedido para usarlo; por qué, pues, ha de pa-

gar éste cosa alguna? Si todo eso ocurriera entre particulares la injusticia de la pretensión del señor López sería más patente; pero esa injusticia no desaparece porque el dueño de la cosa lo sea el Gobierno.

Está, pues, demostrado, hasta donde es legalmente posible demostrarlo, la ninguna razón que asiste al señor Manuel T. López para exigir que el Gobierno le pague indemnización alguna por haber hecho uso de un lote de terreno de que es propietario y del cual tuvo necesidad por motivos de utilidad pública, y mucho menos para pretender, como pretende, que éste le expropie derechos que dice tener al uso y goce de dicho terreno, o que le restituya la posesión material de él hasta el vencimiento del término por el cual se le concedió el permiso para ocuparlo, una vez que se ha estado en el caso del inciso 2.º de la segunda parte del artículo 2205 del Código Civil, de que ya se ha hecho referencia.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria pedida por el señor Manuel T. López por medio de apoderado, de la Resolución número 29, de 28 de Diciembre último; negarse la restitución que solicita de la posesión material del lote de terreno de su reclamo, y declararse que no hay lugar a expropiación ninguna de derechos de uso y goce del mencionado terreno, una vez que el peticionario no ha tenido el carácter de usufructuario que define el Código Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION A CONTRATO

Para la alimentación del personal docente y los alumnos de la Escuela Normal de Institutores.

Hasta las 11 de la mañana del día veinte de los corrientes se recibirán propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, para la adjudicación del contrato sobre alimentación del personal docente y los alumnos de la Escuela Normal de Institutores.

Las propuestas deberán contener como puntos esenciales los siguientes:

1.º Que se aceptan en todas sus partes las bases especificadas en el pliego de cargos que más abajo se inserta;

2.º Expresarán las mejoras que se hagan a cada uno de los numerales del pliego antes citado. Es entendido que la mejor calidad de las comidas especiales que se ofrezcan en ciertos días festivos del año ni el número de éstas prevalecerán sobre las condiciones de la alimentación ordinaria al apreciar cuál propuesta es mejor que otra.

3.º Los licitadores que hayan prestado antes servicios análogos presentarán certificados que acrediten la manera cómo han desempeñado tales servicios, y estos certificados se tomarán también en cuenta para juzgar sobre cuáles propuestas son mejores. Dichos certificados deberán ser expedidos por personas que conozcan bien el caso sobre que certifican;

4.º Las ventajas que ofrezcan los licitadores que no se refieren a ninguno de los numerales del mencionado pliego de cargos, las expresarán y numerarán con claridad a fin de poder establecer fácilmente la comparación;

5.º Una vez recibidos las propuestas, la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia las clasificará y determinará a cuál de los proponentes se le adjudica el contrato.

En consecuencia, no habrá pujas ni repujas verbales.

Pliego de cargos:

Art. 1.º El Contratista se obliga:

A suministrar, en cantidad suficiente y con las mejores condiciones de salubridad, alimentos a los alumnos del personal docente de la Escuela Normal de Institutores de acuerdo con el siguiente plan de comidas:

(a) **Desayuno:** Café o té con leche y mantequilla.

(b) **Almuerzo:** Sopa, un entrante conortable, arroz blanco, carne asada, bistec, abundante, plátanos asados, otra legumbre, frutas, pan en cantidad suficiente y hielo.

(c) **Comida:** Sopa, un entrante conortable, verduras, arroz blanco, carne asada, dulce, pan y hielo.

(d) Los Domingos habrá extra de platos asados, arroz a la Valenciana y postres.

(e) Las comidas del 3 de Noviembre serán aumentadas en tres platos escogidos y media botella de buen vino para cada persona.

(f) El servicio de alimentación se hará a las horas señaladas en el reglamento interior del establecimiento, a fin de no alterar en ningún caso el orden de la enseñanza.

Art. 2.º El Contratista se compromete a suministrar el servicio de mesa necesario, el cual lo constituirá: loza blanca y cubiertos de la mejor calidad; manteles y servilletas de hilo, que se cambiarán a lo menos dos veces a la semana, y un vaso de vidrio para cada asistente a la mesa.

Art. 3.º El Contratista se compromete a suministrar el alumbrado a todo el establecimiento con lámparas de petróleo, candelas de esperma & siempre que la luz eléctrica por cualquier motivo no funcione satisfactoriamente, a juicio del Director de la Escuela.

Art. 4.º El Contratista se compromete a dar alimentación especial a los alumnos en caso de enfermedad.

Art. 5.º El Contratista se compromete a dar alimentación gratis al portero y al sirviente de la Escuela.

Art. 6.º El Contratista se compromete a dar alimentación gratuita, en las mismas condiciones que a los becados, a cuatro niños pobres que designará el Gobierno.

Art. 7.º El Contratista se obliga a hacer el servicio diario de los dormitorios y de las salas de baño y el aseo de ellos, así como el de todos los departamentos de la Escuela, inclusive el de los excusados, patios y jardines.

§ 1.º Las faltas contra el aseo serán penadas con multas de uno a diez pesos, que impondrá el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, a solicitud del Director de la Escuela.

§ 2.º La elección de los sirvientes se hará de acuerdo con el Director del establecimiento, y en consecuencia éste puede pedir en cualquier momento el retiro de los que a juicio de él no desempeñen cumplidamente sus obligaciones.

En el servicio sólo se emplearán hombres.

Art. 8.º El Contratista se compromete a suministrar el agua necesaria para el servicio de baños, cuando escasee la del estanque del establecimiento, así como también el agua potable, tanto para los alumnos de la Escuela Normal como para los de la Anexa.

Art. 9.º El Contratista se compromete a instalar por su cuenta una estufa de hierro y batería de cocina con todos los enseres, a la altura de las mejoras de su género.

Art. 10.º El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, doce balboas y cincuenta céntimos (B 12.50) por cada persona a quien suministre los alimentos, excepción hecha de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º de este pliego de cargos, a la presentación de la cuenta en la respectiva oficina pagadora.

Art. 11.º El contrato que se celebre surtirá sus efectos desde el día en que comiencen las tareas del plantel en referencia hasta el en que concluyan los exámenes del próximo año escolar.

Como garantía de que el contrato que se celebre será cumplido en todas sus partes por el Contratista, éste presentará un fiador abonado de esta ve-

ciudad, hasta por la suma de quinientos balboas (B 500.00).

Panamá, Marzo 4 de 1905.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento**CONTRATO NUMERO 7.**

Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y G. N. Ruggieri, en su propio nombre por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete: a levantar sobre el solar ya escogido por el Gobierno y cuya planimetría le será entregada, un plano completo para la construcción del Palacio de Gobierno y entregarlo antes o al fin del periodo de dos meses contados desde la fecha de este convenio y a dirigir después el entero trabajo de construcción. Una zona o sala del cuerpo de fábrica de dicho Palacio será destinada a Teatro Nacional y comprenderá, además de una sala decorada con uníteatro, palcos y escenario, entrada separada y salas para el servicio del teatro mismo y para refresco y descanso del público. La otra zona o cuerpo de fábrica será exclusivamente destinada para instalar allí los despachos del Presidente, los Secretarios y todas las demás oficinas públicas que se indiquen por el Secretario de Fomento.

Artículo 2.º El proyecto se formará con los elementos siguientes:

a) Planta de los cimientos en la escala de 1 : 100.

b) Planta del piso bajo en la escala de 1 : 100.

c) Planta de los pisos superiores en la escala de 1 : 100.

d) Fachada principal, escala de 1 : 50.

e) Fachada del teatro, escala de 1 : 50.

f) Una de las dos fachadas laterales, iguales, escala de 1 : 50.

g) Sección longitudinal de la sala del Teatro y de escenario.

h) Dos secciones de los cuerpos de fábrica destinados a palacio de Gobierno en escala de 1 : 100.

i) Memoria descriptiva del Proyecto.

j) Presupuesto de la obra.

k) Pliego de cargos para la licitación y construcción de la misma.

El estilo arquitectónico, el sistema de construcción y las distintas agrupaciones de oficinas públicas y salas de representación, se dejan al criterio del Ingeniero proyectista, pero cualquiera que sea la distribución y decoración que el contratista adopte en su proyecto, su desarrollo tiene que ser ajustado a la suma máxima que el Secretario de Fomento, por comunicación escrita le indique.

Artículo 3.º Todos los gastos de material de dibujo para la redacción del proyecto, así como el personal técnico que sea necesario para elaborar los planos correrán a cargo del Contratista.

Artículo 4.º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, diez días después de la entrega del proyecto arriba descrito, la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B 1,250) como compensación por su trabajo; y por la dirección de la obra, el dos por ciento (2%) por la suma total que se pague al Contratista que se haga cargo de la construcción. Este tanto por ciento lo irá recibiendo mensualmente y en la proporción de las sumas que aperciba el Contratista.

Artículo 5.º Los dos títulos que en este contrato se le reconocen al señor Ruggieri de proyectista y Director de la construcción, no pueden ser considerados en ningún caso se-

paradamente y queda explícitamente entendido que la una cosa incluye y determina la otra, siendo ambas obligatorias para las partes contratantes.

Artículo 6.º Para poder recibir el Contratista señor Ruggieri, los mil doscientos cincuenta balboas a que se refiere el artículo 4.º, necesita previamente otorgar una fianza por valor de setecientos cincuenta balboas, a satisfacción de la Secretaría de Fomento, para responder con ella del cumplimiento de la segunda parte de este contrato ó sea de la dirección de los trabajos en general.

Artículo 7.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los 9 días del mes de Marzo de 1905.

MANUEL QUINTERO V.-G. N. RUGGIERI.

República de Panamá.—Presidencia de la República.

Aprobado.

Panamá, Marzo 9 de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.**AUTO NUMERO 47 DE 1905.**

[DE 24 DE ENERO].

por el cual se glosan las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, correspondientes al mes de Junio último, responsable don Francisco Corro.

República de Panamá.—Tribunal de cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas a que se refiere el encabezamiento de este Auto se observan las siguientes irregularidades, a saber:

1.º El comprobante de ingreso procedente de una multa hecha efectiva al señor José María Huerta, reza por la suma de \$ 500 mientras que la partida correspondiente de la cuenta reza por \$ 7.00.

2.º Aparecen abonados \$ 46.50 por lo producido en la oficina telegráfica de Pesé, en los meses de Mayo y Junio, en tanto que los comprobantes arrojan \$ 48.80.

3.º Se ha asentado partida de reconocimiento contra el Tesoro con abono a la cuenta de "Vigencias Económicas Expiradas" por \$ 1,264.45 por gastos del servicio de 1897 a 1905. Como la cuenta del Tesoro fue afectada en su oportunidad con dichos gastos, es decir, en las épocas en que se reconocieron los créditos por el ordenador y se libraron las correspondientes órdenes de pago, el asiento en referencia sobra desde luego, y debe disponerse de él por contrapartidas en los términos establecidos en el artículo 343 del Decreto número 77 de 1888 sobre Contabilidad de Hacienda Nacional.

No están comprendidos, sin embargo, en esta observación, y causan en consecuencia el reconocimiento respectivo en las cuentas del pagador a medida que se verifiquen los pagos, todos aquellos créditos de esa Provincia reconocidos y mandados pagar por el Ordenador con posterioridad al 31 de Julio de 1901 hasta la fecha en que se restableció allí el orden público con motivo de la próxima pasada guerra, y que no alcanzaron a pagarse, por cuanto las cuentas de la Provincia en los meses en que la Administración de Hacienda pudo funcionar, dentro del lapso de tiempo apuntado, no llegaron a incorporarse en la cuenta general del extinguido Departamento de Panamá, debido a la pérdida del archivo

de aquella oficina provincial, y por tanto no están incluidos en los saldos de las cuentas existentes.

4.º De conformidad con lo prescrito en el artículo 370 del Decreto número 77 de 1888 que se transcribe a continuación está prohibido a las Administraciones de Hacienda Principales pagar directamente los saldos pasivos de Vigencias Económicas Expiradas, que hayan sido incorporados en la cuenta de la Tesorería General y por tanto, no ha debido describir en su cuenta la partida de pago, cuyo reconocimiento contra el Tesoro, se objeta por el primer acápite del reparo que precede.

Dice así el artículo 371 citado: "Una vez trasladados a la cuenta de la Tesorería General los saldos pasivos de Vigencias Económicas Expiradas, sólo ésta oficina es pagadora de las órdenes que representan dichos saldos."

"Cuando por disponerlo así el Poder Ejecutivo, deba pagarse una de dichas órdenes en otra oficina distinta de la Tesorería General, ésta, recogiendo la orden y describiendo en sus libros la operación a que da lugar el pago, girará una libranza contra la otra oficina para que sea cubierto el acreedor."

En tal virtud, el señor Administrador se servirá anular la partida en referencia por medio de contrapartidas, enviando los documentos respectivos a la Tesorería General en calidad de remesa para que por esta oficina se proceda en concordancia con el Decreto número 77 de 1888.

5.º Según los comprobantes de lo recaudado en el mes de Junio último, por el impuesto de destilación de Aguardientes, la suma total asciende a \$ 1,495.35 pero sólo resultan abonados en la cuenta \$ 1,495.00.

6.º La partida botada para útiles de escritorio de la Prefectura de Los Santos, según el Presupuesto de Rentas y Gastos del extinguido Departamento de Panamá, para el Bienio de 1903 a 1904, adoptado para regir en la República hasta tanto se pusiera en vigor el que tuviera a bien votar la Convención Nacional (Decreto número 33, de 28 de Diciembre de 1908—GACETA número 15) asciende a \$ 300.00 ó sean \$ 75.00 por semestre. Obsérvese, sin embargo, que el señor Administrador ha pagado por dicho gasto en el primer semestre de 1904 \$ 159.25 y abonado por anticipación para el segundo \$ 150.00—salvo que el responsable produzca la autorización legal que le autorice pagar tales sumas, se le eleva a cargo líquido la demasía montante a la cantidad de \$ 159.25.

Por lo consignado en los precedentes reparos,

SE RESUELVE:

Excitar al responsable, señor Francisco Corro para que cumpla con las glosas hechas en el presente Auto a las cuentas de su manejo correspondientes al mes de Junio último, dentro del término de quince días, más el de la distancia, remitiendo a este Tribunal copia de las partidas que, en tal virtud, deberá describir en su próxima cuenta.

Cópase, comuníquese y publíquese, y dese cuenta al señor Tesorero General de la República del contenido del reparo 4.º de este Auto para lo de su cargo.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 49 DE 1905.

[DE 24 DE ENERO].

por el cual se glosan las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, correspondientes a los meses de Abril y Mayo de 1904, responsable el señor Laurencio Jaén G.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas enumeradas en el encabezamiento de este Auto, se observan las siguientes faltas:

GACETA OFICIAL

1.º Según oficio número 10 de fecha 30 de Abril último que sirve de comprobante a las diversas rentas recaudadas por el señor Agente Fiscal del Distrito de Natú en el mes de Abril, dicho empleado remitió a esa Administración Provincial de Hacienda la suma de \$10.50 por cuenta del impuesto de Semovientes, y como tal suma no aparece acreditada en las cuentas que se examinan, se excita al responsable para que la reintegre en su próxima cuenta, con las formalidades de estilo.

2.º Faltan los comprobantes correspondientes a los ingresos procedentes del derecho de Registro y el impuesto sobre inmuebles en el Distrito de Penonomé en los meses de Abril y Mayo.

En consecuencia, el infrascrito Contador de la 3.ª Plaza,

RESUELVE:

Devolver al interesado las cuentas a que se ha hecho referencia para que de cumplimiento a lo ordenado dentro del término de diez días más el de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.

EXOEPCIÓN

dilatoria de ilegitimidad de la personería propuesta por el señor Fiscal del Circuito, en la demanda de lindes y amojonamiento celebrada por el señor Oscar Müller de los terrenos de la "Punta de Chame".

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Número 37.—Panamá, 1.º de Marzo de 1905.

Señor Juez Segundo del Circuito:

Yo, Manuel A. Herrera L., en mi carácter de Fiscal del Circuito, y por tanto representante de los intereses de la República en casos como el presente ante ese Despacho, manifiesto a usted que me doy por notificado de la demanda de deslinde y amojonamiento establecida por el señor Oscar Müller de los terrenos conocidos con el nombre de "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre", que comprenden toda la península llamada "Punta de Chame", ubicados en este Distrito de esta Provincia, con otros comunes ó indultados pertenecientes a la Nación. A dicha demanda opongo la excepción dilatoria siguiente:

Ilegitimidad de la personería del demandante. fundada en el hecho de que el Sr. Müller no tiene derecho de promover deslinde de terrenos que pertenecen a la Nación, pues los que figuran como de su propiedad, según escritura número 97 de la Notaría 1.ª de este Circuito, otorgada el 17 del mes de Febrero que acaba de terminar, son de los llamados indultados, como puede verse en el artículo 668 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, que dice:

"Son bienes del Estado:

2.º Las tierras llamadas **indultadas** que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo, y que se extienden, con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde Punta de Chame hasta Punta de Barica, y desde la cima de la cordillera a las playas del Pacífico. Estos terrenos fueron adquiridos por los aludidos pueblos por compra real y enajenación perfecta, según consta de la escritura otorgada en esta ciudad el 10 de Diciembre de 1705, publicada últimamente en la GACETA DE PANAMÁ número 650 de 1893 en que se registra el título de propiedad de dichas tierras.

3.º El artículo 188 de la Constitución de Colombia de 1886, y el artículo 159

de la Ley 149 de 1888, vigente en la República, sobre régimen político y municipal, se verá también que los bienes, derechos, valores y acciones que por Leyes ó Decretos del Gobierno Nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron a los Estados Soberanos, se adjudicaron después a los respectivos Departamentos y les pertenecen. De modo, pues, que hoy, por razón del movimiento político del 5 de Noviembre de 1903 y del artículo 115, ordinal 3.º, de nuestra Carta Fundamental, que se dio el 15 de Febrero del año próximo pasado de 1904, esas tierras pertenecen a la República de Panamá.

Ahora bien: En los terrenos aludidos hay, más ó menos, como setenta cultivadores que tienen uso común de ellos desde muchos años atrás, sin que hayan reconocido nunca dominio de feudos; y si éste existiera, á él se opondría el título traslativo de dominio que el Rey de España hizo de dichas tierras, vendidas á los pueblos del Istmo, y las leyes especiales que hay sobre esos mismos bienes de preferente acatamiento; pues es, el caso, además, de advertir, que el Gobierno no ha dado jamás en venta á particulares las tierras en cuestión, sino únicamente á título de adjudicación para el efecto de ponerlas en usufructo. (Leyes 24 de 1868 y 14 de 1878 del extinguido Estado. Ordenanza Departamental número 87 de 1896, y por último, la Ley 70 recientemente expedida por la Convención Nacional).

Está, pues, de manifiesto el derecho del Gobierno Nacional sobre las tierras cuyo deslinde se demanda, y por tanto, niego la propiedad que tenga el señor Müller de ellas, á fin de que la acredite, presentando el respectivo título del primer adquirente.

Tratándose, desde luego, de lesionar derechos legítimos que posee la Nación y que me toca defender, es por ello por lo que entablo esta excepción, que se servirá usted admitir y mandar sustanciar en la forma que corresponde.

Señor Juez:

Manuel A. Herrera L.

Tesorería General de la República.

RELACION

de la conversión de la moneda hasta el 23 de Febrero de 1905, en la Tesorería General de la República.

	Colombiana.	Istmeña.
Febrero 4 y 5	121,685.25	114,512.95
6, 7, 8 y 9	388,769.30	534,125.30
10 y 11	300,878.30	283,774.45
13 y 14	140,950.30	132,529.55
15	54,228.45	51,036.05
16	30,165.65	28,434.45
17	61,580.40	57,836.65
18	19,762.40	1,893.45
20	35,768.20	33,665.00
21	15,302.45	14,491.85
22	10,817.75	10,799.90
23	14,180.80	13,311.50
24	12,730.20	11,999.25
25	16,680.30	18,521.85
26	31,596.30	29,736.90
	1,458,047.35	1,372,233.55

NOTA.—Los días 12, 19 y 26 fueron feriados, y el día 25 no hubo despacho con motivo de la fumigación de la oficina.

Provincia de Veraguas.

RESOLUCION NUMERO ..

Gobernación de la Provincia.—Santiago, 10 de Marzo de 1905.

Dispone el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores por Resolución número 21 de 14 de Febrero próximo pasado, que por la Gobernación de esta Provincia, se averi-

gue si es cierto que el señor Marcos Pinzón encerró, antes de obtener el permiso correspondiente—el lote de terrenos comunes á que alude la señora Juana B. Amador de Ceballos, en memorial dirigido á dicho Despacho el 9 de Enero último; ordena á esta oficina que al resultar cierta la averiguación se hagan efectivas al señor Alcalde del Distrito de Santiago y al señor Marcos Pinzón las penas que señala el artículo 20 de la Ley 70 de 1904, y se informe al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia para los fines que determina el artículo 21 de la misma ley.

Hecha la averiguación del caso, aparece comprobado en la demanda de oposición que ante la Alcaldía del Distrito se sigue entre los señores Juana B. Amador de Ceballos y Marcos Pinzón, que se ha traído á la vista, que este último tiene cercado desde meses atrás el terreno que le disputa la señora Amador de Ceballos, y consta asimismo que el señor Alcalde Municipal del Distrito tuvo conocimiento desde entonces del encerramiento de este terreno.

En vista de los hechos que resultan comprobados y en acatamiento á lo resuelto por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SE RESUELVE:

1.º Declarar al señor Hermógenes García A., actual Alcalde del Distrito de Santiago, incurso en la multa de \$ 500 que consignará en la Administración de Hacienda de la Provincia en el término de 24 horas, quedando además desde esta fecha removido del empleo que viene desempeñando, y

2.º Disponer que en el improrrogable término de ocho días se abra á costa del señor Marcos Pinzón el terreno que éste tiene encerrado en el lugar del ligo sin permiso ó título legal.

Informese de los hechos al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia para los fines que determina el artículo 21 de la Ley 70 de 1904.

Regístrese y comuníquese.

J. B. AMADOR G.

El Secretario,

Elizardo Sánchez.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la Empresa Minera "The Veraguas Mining Company Limited".

Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas.

Hoy ha presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo "The Veraguas Mining Company Limited", por órgano de su Agente en esta ciudad, señor Julio G. Sierra, este libro destinado á ser el Mayor de la Empresa Minera establecida en el Comisariato de El Remanso, jurisdicción del Distrito de San Francisco, de esta Provincia.

Consta de doscientas una fojas, las que computadas a razón de cinco centavos (5) cada una, según le dispone en el artículo 23 de la Ley 79 de 1904, da un total de diez pesos cinco centavos (\$10.05), suma que ha sido consignada en esta oficina en nueve Timbres Nacionales que representan dicho valor, los que de conformidad con la citada Ley, se adhieren á la primera foja de este libro.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma esta diligencia en Santiago, República de Panamá, á los catorce días del mes de Febrero del año de mil novecientos cinco.

El Administrador de Hacienda de la Provincia, ADOLFO J. FARRUGIA.—(Aquí hay sello de la Administración de Hacienda).—El Juez del Circuito de Veraguas, MANUEL S. PINZÓN.—El Agente de la Veraguas Mining Company Limited, Julio G. Sierra.—Joaquín Velarde, Secretario en propiedad.

[Aquí un sello del Juzgado del Circuito.]

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el de número titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Edictos.

REQUISITORIA.

El Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

á todas las autoridades de la República,

HACE SABER:

Que en este Despacho existe una causa criminal pendiente contra el enjuiciado del delito de hurto Justo Ceballos, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Chiriquí y agricultor, el cual, apesar de las averiguaciones que se han hecho, no ha sido posible obtener su comparecencia. En tal virtud, se replica á todas las autoridades de la República, se sirvan averiguar por el paradero de dicho individuo, hasta obtener su captura, y ponerlo en seguida á disposición de este Despacho.

Se ofrece reciprocidad en casos análogos. Dado en Bocas del Toro, á veintinueve de Febrero de mil novecientos cinco.

El Juez,

P. J. LÓPEZ.

El Secretario,

M. de J. IBAÑEZ.

3V-2

EDICTO.

El Juez del Circuito de Corbi,

Por el presente cita, llama y emplaza á Carlos Santiago Heny para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de hurto se ha dictado contra el y proveer á los medios de su defensa.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los particulares ó panameños en general el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo con arreglo a los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

La filiación del sindicado es la siguiente: color negro, pelo duro, lampiño, ojos negros, hechado de espalda, de profesión platero y relojero, natural de Alabama (Estados Unidos de América) vecino de la ciudad de Panamá, de veintidós años de edad, soltero y protestante.

Dado en Penonomé, á 13 de Febrero de 1905.

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario,

J. M. GRIMALDO.

3 V.-3.

Torre é Hijos.